

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales.

BOLETÍN N° 7.392-03.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Economía tiene el honor de informar respecto del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en moción de los Honorables Diputados señora Alejandra Sepúlveda y señores Felipe Harboe, Pedro Browne, Juan Luis Castro, Joaquín Godoy, Carlos Abel Jarpa, Pablo Lorenzini, Marco Antonio Núñez, Ricardo Rincón y Joaquín Tuma.

La iniciativa ingresó a tramitación en el Senado con fecha 30 de agosto de 2011, pasando a la Comisión de Economía.

El Senado aprobó en general el proyecto en sesión del día de hoy, 18 de enero de 2012, y autorizó a la Comisión de Economía a sesionar inmediatamente, y en forma paralela a la Sesión de Sala, abriendo como plazo para presentar indicaciones hasta el término de la sesión de la Comisión.

- - -

A la sesión celebrada por la Comisión asistió, además de sus miembros, el Honorable Diputado señor Felipe Harboe.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones: Los artículos 1° a 8° y el artículo transitorio del proyecto aprobado en general por el Senado.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: La única indicación presentada.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: No hay.

4.- Indicaciones rechazadas: Ninguna.

5.- Indicaciones retiradas: Ninguna.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles:
Ninguna.

- - -

DISCUSIÓN PARTICULAR

La Comisión conoció y debatió la única indicación presentada al proyecto.

Tal indicación fue presentada por los Honorables Senadores señoras Pérez San Martín y Rincón y señores Pérez Varela, Tuma y Zaldívar, y propone incorporar como artículo segundo transitorio, nuevo, el siguiente:

“Artículo transitorio.- Los responsables de los registros o bancos de datos personales que traten información de carácter económico, financiero, bancario o comercial a que se refiere el Título III de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, no podrán comunicar los datos relativos a dichas obligaciones cuando se hayan hecho exigibles antes del 18 de septiembre de 2010 y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones impagas del titular que comunique el registro o banco de datos a la fecha de publicación en el Diario Oficial de esta ley sea inferior a \$2.500.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes o cualquier otro rubro.

En el caso del inciso anterior, tampoco podrá proporcionar información al titular de los datos, ni comunicar el hecho de que éste haya sido beneficiado con esas disposiciones.”.

En discusión, el Honorable Senador señor Zaldívar manifestó estar de acuerdo con la finalidad de la indicación toda vez que favorecerá a pequeños deudores.

Por su parte, los Honorables Senadores señora Pérez San Martín y señor Pérez Varela hicieron presente que en ningún caso se trata de un “perdonazo”, sino que, sencillamente no podrán comunicarse las obligaciones de un monto pequeño que se hayan hecho exigible y que se encuentren impagas.

En la misma línea de lo señalado anteriormente se manifestó el Honorable Senador señor Tuma.

--En votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Pérez San Martín y señores Pérez Varela, Tuma y Zaldívar.

Asimismo, acordó solicitar a la Sala informar verbalmente esta discusión en particular.

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Economía, tiene a honra proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

--Contemplar como artículo segundo transitorio, nuevo, pasando el actual artículo transitorio a ser artículo primero transitorio, el siguiente:

“Artículo segundo transitorio.- Los responsables de los registros o bancos de datos personales que traten información de carácter económico, financiero, bancario o comercial a que se refiere el Título III de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, no podrán comunicar los datos relativos a dichas obligaciones cuando se hayan hecho exigibles antes del 18 de septiembre de 2010 y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones impagas del titular que comunique el registro o banco de datos a la fecha de publicación en el Diario Oficial de esta ley sea inferior a \$2.500.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes o cualquier otro rubro.

En el caso del inciso anterior, tampoco podrá proporcionar información al titular de los datos, ni comunicar el hecho de que éste haya sido beneficiado con esas disposiciones.”. **(Indicación única) (Unanimidad, 4X0).**

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Respecto al tratamiento de datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial a que se refiere el Título III de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, deberá respetarse el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales, el que será exclusivamente la evaluación de riesgo comercial y para el proceso de crédito.

La comunicación de esta clase de datos sólo podrá efectuarse al comercio establecido, para el proceso de crédito, y a las entidades que participen de la evaluación de riesgo y para ese sólo fin.

En ningún caso se podrá exigir esta información en los procesos de selección personal, admisión pre- escolar, escolar o de educación superior, atención médica de urgencia o postulación a un cargo público.

Artículo 2°.- Para efectos de esta ley, se entiende que son distribuidores de información de carácter económico, financiero, bancario o comercial, las personas naturales o jurídicas que realizan directamente el tratamiento, comunicación y comercialización de los datos de obligaciones económicas, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente y con pleno respeto a los derechos de los titulares de los datos.

Artículo 3°.- Los responsables de los bancos de datos y los distribuidores de los registros o bancos de datos personales a que se refiere esta ley deberán, en el desarrollo de su actividad, implementar los principios de legitimidad, acceso y oposición, información, calidad de los datos, finalidad, proporcionalidad, transparencia, no discriminación, limitación de uso y seguridad en el tratamiento de datos personales, cuestión que deberá ser considerada por el juez como un antecedente para determinar si existió la debida diligencia en el tratamiento de datos personales. Corresponderá al distribuidor o responsable de los registros o bancos de datos probar ante el juez que dio cumplimiento a las obligaciones impuestas por el presente artículo y que actuó con la debida diligencia en el tratamiento de los datos respectivos.

Los distribuidores de los registros o bancos de datos de carácter económico, financiero, bancario o comercial, deberán contar con un sistema de registro del acceso y entrega de estos antecedentes, individualizando el nombre de quien los ha requerido, el motivo, la fecha y la hora de la solicitud, así como el responsable de la entrega o cesión de la información. Los titulares de la información comercial tendrán derecho a solicitar cada cuatro meses y en forma gratuita la información consignada en dicho sistema durante los últimos doce meses.

Artículo 4°.- Los distribuidores de los registros o bancos de datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial, deberán designar a una persona natural encargada del tratamiento de datos, de manera que los titulares de datos puedan acudir ante él para los efectos de hacer efectivos los derechos que les reconoce la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Artículo 5°.- En caso que el titular de los datos personales de carácter económico, financiero, bancario o comercial, requiera presentar información contenida en los registros o bancos de datos a que se refiere esta ley para fines diferentes a la evaluación de riesgo en el proceso de crédito, podrá solicitar al responsable de éstos una certificación para fines especiales, el que deberá entregarla considerando únicamente las obligaciones vencidas y no pagadas que consten en él.

Artículo 6°.- Las infracciones a las normas de la presente ley se conocerán y sancionarán en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Artículo 7°.- Modifíquese el artículo 17 de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en los siguientes términos:

- sustitúyase en su inciso primero, su punto aparte (.), por una coma (,), e incorpórese a continuación lo siguiente:

“y la información relacionada con obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial en cuanto hayan sido repactadas, renegociadas o novadas, o éstas se encuentren con alguna modalidad pendiente.

- Sustitúyese en su inciso segundo, su punto final (.), por un punto y coma (;), e incorpórese a continuación lo siguiente:

“tampoco podrán comunicarse las deudas contraídas con concesionarios de autopistas por el uso de su infraestructura.”.

Artículo 8°. Agréguese en el artículo 141 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N°s. 18.933 y 18.469, el siguiente inciso final, nuevo:

“Con todo, los prestadores de salud no podrán consultar sistemas de información comercial de ningún tipo, ni aún con el consentimiento del paciente, para efectos de condicionar o restringir una atención de urgencia.”.

Artículo primero transitorio. Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3° de esta ley, entrará en vigencia en un plazo de seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio.- Los responsables de los registros o bancos de datos personales que traten información de carácter económico, financiero, bancario o comercial a que se refiere el Título III de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, no podrán comunicar los datos relativos a dichas obligaciones cuando se hayan hecho exigibles antes del 18 de septiembre de 2010 y se encuentren impagas, siempre que el total de obligaciones impagas del titular que comunique el registro o banco de datos a la fecha de publicación en el Diario Oficial de esta ley sea inferior a \$2.500.000 por concepto de capital, excluyendo intereses, reajustes o cualquier otro rubro.

En el caso del inciso anterior, tampoco podrá proporcionar información al titular de los datos, ni comunicar el hecho de que éste haya sido beneficiado con esas disposiciones.”.

Acordado en sesión celebrada el día de hoy, con asistencia de los Honorables Senadores señor Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), señora Lily Pérez San Martín y señores Víctor Pérez Varela y Eugenio Tuma Zedán.

Sala de la Comisión, a 18 de enero de 2012.

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión

- - -

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece el principio de finalidad en el tratamiento de datos personales. **BOLETÍN No 7.392-03.**

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: Fortalecer el principio de finalidad, en materia de datos de carácter económico, bancario, comercial y financiero, estableciendo que será exclusivamente la evaluación de riesgo comercial y para el proceso de crédito, regulando las entidades a quienes se pueden comunicar estos datos y la forma en que sus titulares pueden acceder a ellos.

II. ACUERDOS:

Única indicación: Aprobada (Unanimidad (4x0)).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: El proyecto consta de 8 artículos permanentes y dos artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: No tiene.

V. URGENCIA: No tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Moción de los Honorables Diputados señora Alejandra Sepúlveda y señores Felipe Harboe, Pedro Browne, Juan Luis Castro, Joaquín Godoy, Carlos Abel Jarpa, Pablo Lorenzini, Marco Antonio Núñez, Ricardo Rincón y Joaquín Tuma.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: Segundo trámite.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:

Inició su tramitación en el Senado el día 30 de agosto de 2011, pasando a la Comisión de Economía. Con fecha 14 de septiembre de 2011 la Comisión solicitó a la Sala autorización para discutir la iniciativa en general y particular, con ocasión del primer informe, a lo que la Sala accedió con esa misma fecha.

El Senado aprobó en general el proyecto en sesión del día de hoy, 18 de enero de 2012, y autorizó a la Comisión de Economía a sesionar inmediatamente, y en forma paralela a la Sesión de Sala, abriendo como plazo para presentar indicaciones hasta el término de la sesión de la Comisión.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: Segundo informe.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada.

-Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N°s. 18.933 y 18.469.

Valparaíso, 18 de enero de 2012.

PEDRO FADIC RUIZ
Secretario de la Comisión

PEDRO FADIC RUIZ
Abogado Secretario de la Comisión